

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	17'50 ptas.
Seis meses.....	9'10 »
Tres id.....	4'90 »
Números sueltos 25 céntimos	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	20 ptas.
Seis meses.....	10'65 »
Tres id.....	6 »
Pago adelantado	

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 346.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Bases generales para la redacción de los Reglamentos de Higiene.

(Conclusión).

IX

Vaquerías.

a) No se podrá abrir al público ninguna vaquería ni despacho de leche sin que se demuestre que el ó los establos y la habitación en que se deposita la leche están bien alumbrados, ventilados, limpios y provistos de la dotación de agua necesaria;

b) Los establos para vacas deberán tener tal espacio que resulten 20 metros cúbicos de aire por vaca, y ocho por cabra ú oveja los de estos últimos animales;

c) Las jarras, garrafas y demás utensilios estarán perfectamente limpios. Los que sean estañados lo estarán con estaño fino y cubriendo por completo el cobre;

d) En el momento en que en una vaquería se declare una enfermedad en el ganado, queda prohibido mezclar la leche de las vacas enfermas con la de las sanas y emplearla como alimento para el hombre. A los animales se les podrá dar, pero sólo después de cocida.

e) Toda persona atacada de una

enfermedad contagiosa ó que haya estado recientemente en contacto con un enfermo de esta clase, no debe ordeñar los animales ni tomar parte, de ninguna manera, en los cuidados y trabajo de las lecherías hasta que haya pasado un plazo de tiempo que fijará, bajo su responsabilidad, el Médico encargado de la asistencia;

f) En ningún caso se autorizará en lo sucesivo la apertura de ninguna vaquería ni establo en el interior de las poblaciones, como no sea en edificio construido á propósito.

X

Lavaderos y baños.

a) Todas las ropas procedentes de enfermos contagiosos que hayan de darse á lavar, serán desinfectadas previamente por inmersión durante veinticuatro horas en una solución desinfectante colocada en una tina de madera con su tapa; esa inmersión deberá hacerse en la misma casa del enfermo, y cuando esto no fuera posible (por las condiciones de esa casa) en un local destinado al efecto por el Ayuntamiento de la localidad y bajo la vigilancia y dirección del Jefe del laboratorio municipal, ó, en su defecto, del Inspector municipal de Sanidad.

En todas las casas de baños deberá existir una estufa de esterilización, de un metro cúbico de capacidad, cuando menos; para la desinfección de las ropas (sábanas, toallas, que se entreguen á los bañistas). Lo mismo se hará con los peines, cepillos, etc.;

b) Las pilas se enjuagarán, después de bien lavadas, una vez terminado cada servicio, con agua bórica al 5 por 100;

c) Queda prohibido á los dueños de establecimientos de baños de aseo y de placer, bajo su responsabilidad especial, la admisión de bañistas que presenten alguna enfermedad contagiosa. Estos de-

berán presentarse en los establecimientos de baños medicinales, cuyo personal facultativo tomará las medidas necesarias para prevenir el contagio.

XI

Viviendas económicas y casas para obreros.

a) Las habitaciones destinadas á dormitorios tendrán las dimensiones necesarias para asegurar ocho metros cúbicos de aire por individuo y ventilación directa del exterior.

b) Un Reglamento especial determinará el número máximo de habitantes que puede tolerarse en cada casa destinada á obreros, teniendo en cuenta sus condiciones de edificación y la capacidad de sus locales;

c) En toda casa de esta clase existirán por lo menos, una fuente en el patio principal y otra en cada uno de los pisos, en el sitio más cómodo, para que puedan servirse de ella todos los vecinos;

d) Queda prohibido lavar en estas fuentes ni utilizarlas para otro uso que el de tomar el agua necesaria para los servicios domésticos;

e) Queda igualmente prohibido beber agua directamente del caño de estas fuentes; el que quiera utilizarlas con este objeto llevará siempre un vaso ó vasija apropiada;

f) Los propietarios de estas casas están obligados á blanquear todas las paredes y techos dos veces al año, en época normal, una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre; la falta á esta disposición se castigará de la misma manera que se ha dicho en el artículo análogo referente á las casas de dormir;

g) En todos los pisos y en los patios se establecerá el número necesario de *water-closets* de descarga automática, con su dotación de agua correspondiente y en habitación aislada y con ventilación directa del exterior, para el servicio de los

vecinos. Este número no será nunca menor de uno por cada diez habitantes;

h) En todos los pisos se colocará una pila de piedra artificial y del tamaño conveniente, con su desagüe especial y su dotación de agua correspondiente, para que los vecinos puedan utilizarla en el lavado de sus ropas.

XII

Casas de dormir.

a) Las casas de dormir no podrán recibir un número de personas mayor del que permita la cubicación de las habitaciones destinadas á este objeto; esta cubicación será tal, que asegure ocho metros cúbicos de aire por individuo;

b) Los dormitorios se establecerán con separación absoluta de sexos;

c) Cada dormitorio tendrá ventilación directa exterior, por ventanas ó balcones, en la proporción de una por cada 20 metros superficiales; esas ventanas deberán tener por lo menos, 1,20 metros de abertura útil, sin contar el marco;

d) En todas las casas de dormir deberán establecerse lavabos de fundición esmaltada ó marmol, con agua corriente para uso de los que á ellas acudan; esos lavabos estarán en la proporción de uno por cada diez asistentes;

e) Igualmente deberán tener *water closets*, en número, cuando menos, de dos, uno para cada sexo, debidamente separados y con la dotación necesaria de agua;

f) Los techos y las paredes de todas las habitaciones de estas casas se blanquearán dos veces al año, por cuenta de sus propietarios: una en la primera semana de Marzo y otra en la primera de Octubre;

g) No se autorizará la apertura de ninguna casa de dormir que no reúna las condiciones citadas; las ya existentes se ajustarán á ellas en un plazo máximo de seis meses.

XIII

Escuelas.

a) Se elegirán para instalarlas casas bien orientadas, de preferencia al Mediodía, con las habitaciones en primer piso ó en bajo, pero en este último caso sobre sótanos bien aireados y secos, con ventilación suficiente y fácil y con iluminación lateral; tendrán las paredes y el techo pintados al óleo en color verde claro ó amarillo pálido, y el piso de madera de pino, barnizado con aceite de linaza hirviendo; una superficie que represente, cuando menos, 90 decímetros cuadrados por alumno y una altura mínima de 3,50 metros.

b) En todo local destinado á Escuela y en habitación especial, se instalarán lavabos fijos en la pared, de jofaina basculante ó con vaciado automático, de hierro esmaltado y mejor aún de porcelana, con la dotación de agua necesaria para el servicio de los alumnos, y el jabón y las dotaciones indispensables; aquél se renovará cuando sea preciso y éstas se cambiarán por otras limpias dos veces por semana.

c) Habrá en esos locales los water closets necesarios, dispuestos de manera que los niños se vean obligados á sentarse sobre la taza ó recipiente, no pudiendo en ningún caso subirse sobre él: el funcionamiento de los depósitos de agua de esos aparatos será automático.

d) Las ventanas de la clase se abrirán completamente por espacio de cinco minutos en invierno y diez en verano, después de cada hora de permanencia de los alumnos. Durante este tiempo pasarán éstos á otra habitación, no volviendo á la clase hasta que se hayan cerrado las ventanas en invierno.

e) Se elegirá un mobiliario, entre los numerosos modelos hoy existentes, que impida toda posición viciosa en el alumno.

f) Se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen. Con este objeto y al lado de aquélla se tendrá también una taza de hierro esmaltado, que dos veces al día, cuando menos, se sumergirá durante media hora en agua hirviendo, después de haberla limpiado, por los medios ordinarios.

g) La limpieza de los locales destinados á Escuelas se efectuará fuera de las horas de clase, sustituyendo el barrido por el empleo de paños humedecidos.

h) La temperatura de las clases no debe ser en invierno inferior á 14.° ni superior á 18.° Para conseguir esto se dispondrá de un sistema de calefacción, el más perfeccionado posible dentro de los recursos de la localidad, pero que debe reunir necesariamente las condiciones de no viciar el aire de las clases ni exponer á los alumnos á accidentes por el fuego.

i) No se consentirá la asistencia

á las Escuelas de alumnos atacados de enfermedad contagiosa, incómoda, repugnante ó peligrosa. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria y especialmente la sarna y las tiñas, debiendo reconocer el Inspector provincial ó el municipal, según los casos, á todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y procediendo inmediatamente á la desinfección del local.

j) El tiempo mínimo que deberá tardar en volver á la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa, será de cuarenta días para los casos de viruela, escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria, y de quince para los de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea, se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio, y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

k) Los niños en cuya casa haya ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa, no podrán volver á asistir á las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo, y de que no presentan síntomas de contagio.

l) Queda prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen á los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa ó epidémica.

No se admitirá ningún alumno en las Escuelas públicas ni privadas, Colegios y Establecimientos del Estado, la Diputación ó el Municipio, que no presente el documento en que conste que ha sufrido la vacunación ó revacunación, según su edad.

XIV

Cafés.

a) Se exigirá que en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean movibles hacia adentro los vidrios superiores para facilitar la ventilación del local.

b) Para la instalación de las bombas que en algunos cafés se utilizan para subir la cerveza desde las cuevas al mostrador de despacho, se tendrán presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Los tubos que conducen el líquido deben ser de vidrio ó de estaño fino.

2.ª El aire destinado á suministrar la presión se tomará, por un tubo especial, de los patios, á una altura mínima de seis metros sobre el nivel del piso del mismo patio; ese tubo tendrá su extremo libre encorvado hacia abajo, y el orificio de entrada estará obturado con un tapón de algodón hidrófilo, que se renovará cada ocho días.

3.ª La limpieza de todo el aparato se verificará, con intervalos regulares, cuando más cada quince días.

4.ª Estas mismas disposiciones regirán para los hoteles, restaurantes, tabernas, merenderos, etc.

XV

Fábricas y establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos.

a) Se cumplirán estrictamente las disposiciones consignadas en las Ordenanzas y Reglamentos municipales y de Policía urbana, referentes á la instalación y explotación de los establecimientos de esta clase, sin perjuicio de lo prevenido en relación con ellos en las leyes sociales hoy vigentes.

b) Las aguas residuales nocivas de las fábricas, se dispondrá que sean purificadas antes de incorporarse á las aguas públicas.

c) Las fábricas de hielo emplearán para eleborar éste exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor, recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar contruidos con hierro galvanizado ó estaño, con estaño de 990 milésimas.

XVI

Cementerios.

a) Se estudiará á la mayor brevedad posible la situación y emplazamiento de los actuales cementerios, examinando su orientación, distancia á las habitaciones y muy especialmente la naturaleza y composición de las aguas de filtración de los mismos, analizándolas detalladamente y precisando la distancia á que de ellos pasan los conductos ó cañerías de aguas potables, caso de que existieran en las inmediaciones, para poner en claro si esas filtraciones pueden influir en la composición de éstas.

b) Caso de que esa contaminación fuera posible se establecerá un sistema de saneamiento del suelo del cementerio, llevando las aguas resultantes por el camino más corto y en las mayores condiciones de aislamiento, á la alcantarilla ó corriente de agua de evacuación más cercana.

c) Por los municipios que cuentan con recursos para ello, se estudiará el medio de instalar en cada cementerio un horno crematorio, en el que se distribuirán todos los restos que se confían á la fosa común, transcurrido el tiempo que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

d) Queda prohibida toda visita en épocas fijas del año á los cementerios, y más especialmente en época de epidemia.

e) Se dispondrá que en tiempo de epidemia se cubra cada cadáver

que se sepulte con una capa de cal viva de 50 centímetros, cuando menos, de espesor.

XVII.

Defensa contra las enfermedades contagiosas.

a) Se prohibirá escupir en el suelo en todos los lugares públicos de reunión, iglesias, teatros, cafés, escuelas, fábricas, oficinas, coches, tranvías, etc., y en las aceras de la vía pública. A este efecto, se dispondrá que en todos estos sitios se coloquen, distribuidas profusamente, escupidoras metálicas conteniendo serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre, y rótulos ó carteles en los que, con letras bien visibles, se recuerde este precepto; esos recipientes se vaciarán las veces que fuere necesario al día, en uno mayor, cuyo contenido, ó bien se arrojará por las mañanas en la alcantarilla más cercana, añadiendo, para hacer más fácil y completa esta limpieza, la cantidad precisa de solución de sulfato de cobre para dar fluidez á la mezcla, ó bien se destruirá por el fuego donde no hubiera alcantarillado.

Será conveniente que esta precaución se adopte también en los comercios, hoteles, escaleras y habitaciones de las casas particulares, y, en una palabra, en todas partes, puesto que, además de constituir un hábito de limpieza, es una precaución importantísima para prevenir el contagio de algunas enfermedades graves.

b) Será obligatorio el blanqueo, estucado ó pintado de aquellas habitaciones en las que hubiera permanecido un atacado de enfermedad contagiosa: esas operaciones se efectuarán después de una desinfección previa de esas paredes y techo por medio de la solución al 1 por 1000 de sublimado ó del formaldehído, y los gastos producidos se abonarán por mitad entre el inquilino y la Administración municipal si aquél contara con recursos para ello, ó entre esta última y el propietario de la casa en el caso contrario.

c) Las Administraciones central, provincial y municipal, exigirán que todos sus dependientes y las familias de éstos sufran la vacunación y la revacunación en tiempo oportuno, reclamando el comprobante de haberlo efectuado, que se entregará por las oficinas encargadas de este servicio.

d) Por el Estado, la Diputación y el Municipio, se procederá en la época oportuna á la vacunación y revacunación del personal que de ellos dependa.

e) La vacunación y revacunación serán gratuitas para todas aquellas clases de la sociedad cuyos medios no les permitan abonar la pequeña cantidad que debe fijar-

se como retribución por esta clase de servicios.

f) En tiempo de epidemias se prohibirá la costumbre de la permanencia de los cadáveres en las casas. Esta prohibición se aplicará, en tiempo normal, siempre que se trate de fallecimiento por enfermedad infecciosa.

g) En tiempo de epidemia se aplicarán con todo rigor las medidas necesarias para asegurar el aislamiento en sus casas, y de no ser esto posible, en hospitales especiales de los enfermos.

h) En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa, se tomarán las precauciones siguientes:

1.ª Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes, vertiendo en cada uno y de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2.ª Se dispondrá un recipiente apropiado, en el que se verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama á interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas veinticuatro horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán, reuniéndolas aparte para enviarlas á lavar.

3.ª Todo el utensilio que utilice el enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá, inmediatamente después de usado, en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

4.ª En las escupideras y servicios que utilice el enfermo, se pondrá serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre; con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas á medida que vaya siendo necesario.

5.ª En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando sólo los más indispensables para su servicio.

7) Se prohibirá, bajo pena de multa que fijará la Autoridad municipal:

1.º Que toda persona atacada de una enfermedad contagiosa se presente, sin haber tomado las precauciones necesarias, y en la vía pública, tiendas, hoteles, tranvías y establecimientos de todas clases; si tomara algún coche, deberá antes prevenir al cochero de la enfermedad que padece.

La prohibición anterior se hará extensiva á toda persona que esté encargada de cuidar á un enfermo de esta clase.

2.º Dar, vender, prestar, expedir ó exponer ropas de cama, vestidos ú otros objetos que hayan estado en contacto con individuos afectados de una enfermedad conta-

giosa y que no hayan sido previamente desinfectados.

3.º Que todo coche que con consentimiento del cochero haya transportado enfermo alguno de esta clase, vuelva á prestar servicio sin ser previamente desinfectado. El que haya tomado el coche abonará al cochero, además del precio del servicio, los gastos de desinfección, más una indemnización por el tiempo que pierde en esta operación.

4.º Que la casa, habitación ó departamento habitado por un enfermo infeccioso se alquile nuevamente sin una desinfección previa, que será abonada por quien corresponda, con arreglo á las tarifas sanitarias vigentes.

5.º Que ningún propietario de hotel alquile una habitación, sea cual fuere su clase, en la que haya permanecido un enfermo infeccioso, hasta que haya sido debidamente desinfectada.

m) Será obligación del Médico que asista á un enfermo infeccioso, avisar al servicio local de desinfección, para que este proceda inmediatamente á practicarla, indicando la enfermedad de que se trata.

n) La desinfección se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se reciba el aviso, y comprenderá el local, los muebles y objetos que se encuentren en el mismo, y las ropas de cama y de uso del enfermo, las cuales se devolverán á la familia, una vez practicada la operación, con el documento que acredite haberse llevado á cabo.

o) Se transportará al Hospital por cuenta de la Administración á todo atacado de enfermedad contagiosa que no disponga de una habitación especial para su uso exclusivo, ó que habite un cuarto ocupado por más de una familia.

XVIII

Defensa contra las enfermedades contagiosas en los animales.

En lo referente á los medios de defensa contra las enfermedades contagiosas de los animales, hay que ajustarse á lo que dispone el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

XIX

Penalidad.

Las infracciones á los preceptos y disposiciones contenidas en el presente Reglamento se castigarán en la forma y con la penalidad establecida en los artículos 201 á 209 (ambos inclusive) de la Instrucción general de Sanidad pública, aprobada por Real orden de 12 de Enero de 1904, y en los 356, 357, 547, 548, 549, 592, 595 y 596 del Código Penal vigente, según el caso particular de que en cada momento se trate.

Madrid, 12 de Octubre de 1910. = Aprobado, F. Merino.

(De la Gaceta núm. 343.)

SUBSECRETARIA.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3000 pesetas anuales y 1000 más por razón de residencia, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 3 de Diciembre de 1910. = El Subsecretario, Montero.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad Central dos plazas de auxiliar del séptimo grupo, dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado,

dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 6 de Diciembre de 1910. El Subsecretario, E. Montero.

(De la Gaceta núm. 346.)

Comisión Provincial

Rectificación.

Al publicarse en el Boletín oficial núm. 272, correspondiente al día 6 del actual, las condiciones para la venta de plantas de los viveros de la Diputación, dejó de consignarse en la tercera de dichas condiciones, que el visto bueno que ha de tener el pedido, firmado por el Alcalde de la localidad, debe entenderse que ha de ser de las de esta provincia, en cuyo sentido queda rectificada la condición ya dicha.

Burgos 13 de Diciembre de 1910. = El Vicepresidente accidental, Félix Cecilia.

Providencias judiciales

Belorado.

D. Amado Salas Medina-Rosales, Jnez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que el día 10 de Enero próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado y sala destinada al efecto, la segunda subasta, por falta de licitador en la primera, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes raíces embargados á Vicente Manero Riaño, vecino de Cerezo de Riotirón, en causa sobre lesiones, y que á continuación se describen, así como las condiciones del remate.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de los bienes que se subastan, deducido dicho 25 por 100.

3.ª Careciéndose de títulos de propiedad de las fincas objeto de la subasta, será de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Fincas que se subastan.

Una heredad en jurisdicción de Cerezo de Riotirón, al término de La Hormaza, de 52 áreas y 40 centiáreas, valuada en 200 pesetas.

Otra en la misma jurisdicción y

término de Carrabacas, de 31 y 44, en 100.

Otra en igual jurisdicción y término de Revilla el Aguila, de 83 y 84, en 300.

Otra donde llaman Cuesta Grande, de 41 y 82, en 100.

Otra en término de Valcavado, de 62 y 88, en 525.

En su virtud, quien quisiere hacer postura á dichos bienes acuda á este Juzgado en el día y hora de referencia, provisto de la cédula personal, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 12 de Diciembre de 1910.—Amado Salas.—Por su mandado.—Benito Vigalondo.

Briviesca.

D. Cecilio García Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo de dos coronas de plata, una con una piedra verdosa, un lienzo que representa á San Francisco Javier bautizando á unos indios, otro que representa un solitario en el desierto, un mantel de altar con puntilla y el forro de un frontal, ocurrido en la noche del 5 al 6 del corriente, en la ermita de Nuestra Señora de Montes Claros, jurisdicción de Lences, he acordado citar á cuantas personas puedan suministrar algún dato sobre el expresado delito ó señalar el autor ó autores del mismo.

Igualmente ruego y encargo á todas las autoridades procedan á la busca de los referidos objetos, deteniendo en su caso á las personas en cuyo poder se hallaren si no justificaren su procedencia debidamente, deteniéndoles y poniéndoles á disposición de este Juzgado.

Dado en Briviesca á 12 de Diciembre de 1910.—Cecilio García Morales.—Por su mandado, Laureano García.

Villarcayo.

Pargaray Berrio (Victoriana), natural de Santurce, soltera, quincallera, de nueve años, pelo castaño, ojos pardos, boca pequeña, cara larga, domiciliada últimamente en Vitoria, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, como comprendida en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Villarcayo 10 de Diciembre de 1910.—El Secretario, Lic. Luis Díaz Calderón.—V.º B.º—El Juez, Solutor Barrientos.

Berrio Echevarría (Juana), natural de Hermúa, casada, quincallera, de 43 años, estatura alta, pelo cas-

taño, ojos pardos, cara ancha, color sano, domiciliada últimamente en Vitoria, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, como comprendida en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Villarcayo 10 de Diciembre de 1910.—El Secretario, Lic. Luis Díaz Calderón.—V.º B.º—El Juez, Solutor Barrientos.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Villasandino.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que los artículos de consumo jabón y pescados que se han de expender en este término municipal en el próximo año de 1911 sean rematados á la venta libre, en pública subasta, en la sala capitular del Ayuntamiento, en los días 18 y 22 del corriente mes, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta hay quien cubra el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Villasandino 11 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Julián Manrique

Alcaldía de Sasamón.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo puedan ser examinados y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Sasamón 13 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Rillova García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villaveta.

Santa Cruz de Juarros.

Albillos.

Respecto de rústica y pecuaria: Castrillo de la Reina.

Alcaldía de Villamayor de Treviño.

Terminado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1911, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravia-

das, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Villamayor de Treviño 13 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Francisco Villoldo.

Alcaldía de Bahabón de Esgueva.

Formado por el Ayuntamiento el padrón de vecindad y de habitantes, en cumplimiento de cuanto ordena la ley Municipal vigente en sus artículos 17 al 23, se halla de manifiesto en Secretaría por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado libremente y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pues transcurrido dicho término será aprobado en definitiva en la forma que está confeccionado.

Bahabón de Esgueva 11 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Andrés Ayala.

Alcaldía de Tapia.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución de edificios y solares de este término municipal para el año próximo de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tapia 8 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Eusebio Amo.

Alcaldía de Santa Cruz de Juarros.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año de 1911, se halla expuesta al público por término de diez días, durante los cuales los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Cruz de Juarros 10 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Por orden, Martín Pineda.

Alcaldía de Cardeñadizo.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 días, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cardeñadizo 12 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Eusebio Niño.

Alcaldía de Villaverde del Monte.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este pueblo, dotada con el haber anual de 400 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el

plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Villaverde del Monte 8 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Eusebio Santillana.

Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, por la asistencia de las familias pobres y 1500 por la iguala de los vecinos (pudientes, una carga de leña cada vecino y casa para vivir.

Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 20 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Pineda de la Sierra 14 de Diciembre de 1910.—El Alcalde, Lucas Rojo.

Hospital Militar de Burgos.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta plaza,

Hace saber: Que el día 28 del actual, á las once, tendrá lugar en esta Intervención un concurso en el que se admitirán proposiciones para abastecer á dicho Establecimiento, en la cantidad que sea necesaria para su servicio, de los artículos de consumo siguientes: aceite vegetal, arroz, azúcar blanca de caña, café, carbones cok, mineral y vegetal, chocolate, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, pasta para sopa, patatas, tocino, ternera y vinos común y de Jerez, durante el próximo mes de Enero, con arreglo á las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en las horas hábiles de oficina en dicha dependencia.

Burgos 14 de Diciembre de 1910.—Vicente Escartin.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores de Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 2

Cueros de buey.

Se compran en la fábrica de curtidos de *Dorronsoro é Hijos*, pagando, como siempre, los mejores precios.

PALOMA, 29, BURGOS 3-12